



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 150-2016-IPD/P

Lima...07.. de .....Setiembre..... del ...2016.....

### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 035-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 031-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 204-2013-SG/IPD de fecha 17 de abril de 2013, la Secretaría General del IPD solicitó a la Unidad de Personal la implementación de las recomendaciones 22 y 23 contenidas en el Memorandum de Control Interno resultante de la Auditoría Financiera y Examen Especial a la Información Presupuestaria del IPD correspondiente al ejercicio 2012;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 031-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 04 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 07 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de Carlos Alberto Rojas Quispitongo, Miguel Ángel Arbieta Mamani, Tatiana Beatriz Valenzuela Casilla, Yuri Yessenia Encalada Peña, Ottoniel Waldir Tume Ledesma, Roberto Felix Uculmana Pinedo y Juana Juliza Medina Castañeda por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 150-2016-IPD/P

Lima 07 de Setiembre del 2016

administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivo de procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 035-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de agosto de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que *"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan"*;

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° .....150-2016-IPD/P..

Lima...07... de .....Setiembre..... del ...2016.....

sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;



Que, de conformidad con el pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor en el documento de visto, se ha recomendado el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente a los procesados Carlos Alberto Rojas Quispitongo, Miguel Ángel Arbieta Mamani, Tatiana Beatriz Valenzuela Casilla, Yuri Yessenia Encalada Peña, Ottoniel Waldir Tume Ledesma y Roberto Felix Uculmana Pinedo, por cuanto no se ha acreditado su responsabilidad subjetiva por dolo o negligencia, en la comisión de la infracción al deber de responsabilidad, tal como se ha detallado en el informe de visto;



Que, en el caso específico de la procesada Juana Juliza Medina Castañeda, esta Presidencia considera que, si bien se ha verificado que el libro de actas se encontraba legalmente bajo su responsabilidad, no es menos cierto que los procesos de selección estaban a cargo de los especialistas logísticos a su cargo, quienes tenían dentro de sus funciones el brindar apoyo a los Comités Especiales, incluyendo la elaboración de las actas que debían insertarse en dicho libro;



Que, en este contexto, esta Presidencia considera que si bien se encuentra acreditada la responsabilidad objetiva de dicha procesada, no se habría verificado la existencia de dolo o culpa en el marco del principio de imputación subjetiva de la responsabilidad, toda vez que bajo el principio de confianza, asumía legítimamente que los especialistas logísticos a cargo de los procesos de selección iban a ejercer un adecuado control interno previo y simultáneo respecto a la actualización del libro de actas de los procesos de selección cuya tramitación se les había encomendado;



Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que las deficiencias advertidas en las actas corresponderían solamente a dos procesos de selección, lo cual permite inferir que en todos los demás procesos de selección sí se habrían verificado la existencia de las correspondientes actas, por lo que desde una apreciación integral de los hechos, dicha



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° .....150-2016-IPD/P..

Lima.....07 de .....Setiembre..... del .....2016.....

procesada sí habría cautelado, en términos generales, la inserción de las actas en el libro a su cargo, por lo que no procedería imponerle sanción alguna;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo referido a la procesada Juana Juliza Medina Castañeda por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo que corresponde a los procesados Carlos Alberto Rojas Quispitongo, Miguel Ángel Arbieta Mamani, Tatiana Beatriz Valenzuela Casilla, Yuri Yessenia Encalada Peña, Ottoniel Waldir Tume Ledesma y Roberto Felix Uculmana Pinedo, por los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 035-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de agosto de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia.

**Artículo Tercero.- DECLARAR INFUNDADA** la prescripción deducida por los procesados Carlos Alberto Rojas Quispitongo, Miguel Ángel Arbieta Mamani y Tatiana Beatriz Valenzuela Casilla de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 035-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de agosto de 2016.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 035-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de agosto de 2016 cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo Quinto.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Sexto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 150-2016-IPD/P

Lima, 07 de Setiembre del 2016



Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).



**Artículo Séptimo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



**Artículo Octavo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

